

**Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo**

**RECOMENDACIÓN**

NÚMERO:	R-VG-0001-18
QUEJOSO:	Q
AGRAVIADO:	Q
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-0439-17
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, AR2 Y AR3, ENTONCES JEFES DE GRUPO DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL GRUPO ACTOPAN Y DEL GRUPO DE IXMIQUILPAN RESPECTIVAMENTE Y AGENTE DE INVESTIGACIÓN A LA PRIMERA COORDINACIÓN EN CITA, ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	TORTURA

Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de julio de dos mil dieciocho.

**TITULAR DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO  
P R E S E N T E .**

**V I S T O S**

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por **Q** en contra de **AR1, AR2 Y AR3**, cuando se desempeñaron como Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación del grupo Actopan e Ixmiquilpan respectivamente y agente de investigación adscrita a la primera Coordinación en cita, entonces dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mismos que actualmente en el orden mencionado se desempeñan como Encargado de la Unidad de Delitos Patrimoniales y Jefe de Grupo de la Policía de Investigación en Actopan Hidalgo y agente de investigación adscrita a la Policía de Investigación Grupo Tulancingo, todos pertenecientes a la Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

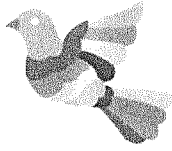
**H E C H O S**

1. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, **Q**, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Pachuca por el delito de secuestro agravado y tentativa



punible de homicidio calificado, hizo llegar un escrito mediante el cual inició una queja en contra de sus aprehensores **AR1, AR2 y AR3** cuando se desempeñaron como Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación del grupo Actopan e Ixmiquilpan respectivamente y agente de investigación adscrita a la primera Coordinación en cita, escrito que en diligencia de dieciséis de febrero del presente año celebrada por el personal de esta Comisión en el referido Centro, ratificó en todos sus términos y puntualizó que el veinticuatro de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las trece horas cuando iba a bordo de su camioneta a la altura del Arenal, fue intervenido por dos agentes de Investigación de quienes desconoce su nombre y su lugar de adscripción, quienes lo bajaron del vehículo, lo esposaron, lo patearon, lo subieron a una camioneta perteneciente a la Policía Estatal en donde venían tres agentes más, y entre los dos primeros y éstos últimos tres le dieron de patadas en todo el cuerpo. Lo llevaron a un lugar que desconocía, pero que era en dirección a Pachuca, ahí lo arrojaron al suelo, le pusieron una bolsa en la cabeza tratando de asfixiarlo, le indicaron que se parara porque había llegado el Comandante y lo empezaron a patear, le dijeron que debía firmar un documento o de lo contrario lo pagaría su familia. Le echaron agua en la cara, se desmayó, lo despertaron con alcohol y lo colocaron en forma de cristo; entre dos personas lo tomaron por los brazos y le abrieron las piernas colocándole un cable en los testículos, dándole toques eléctricos, reventándolos. A la par, le pidieron el número telefónico de su esposa. Agregó que por la noche lo llevaron a la Procuraduría y al día siguiente se presentó un comandante quien no le proporcionó su nombre, pero que al ver su rostro hinchado y la sangre que corría por en medio de su pantalón, le preguntó quién lo había hecho y se encargó de enviarlo al Hospital General de Pachuca, ocupándose de ello dos oficiales distintos a quienes lo detuvieron. En el citado nosocomio, le indicaron que tenía las costillas fracturadas, los testículos reventados y un esquinco cervical que requería collarín, después lo regresaron a la Procuraduría y ahí le dieron un documento para que lo firmara mostrándole un celular que contenía una fotografía de su esposa e hijo correspondiente al whatsapp de ésta. Por lo anterior, firmó un documento cuyo contenido adujo no podía precisar; dos horas más tarde fue presentado ante el Ministerio Público, sin la asistencia de un abogado o defensor, **puntualizó que no firmó documento alguno**, toda vez que ya había sido forzado a firmar un documento anterior, además, un médico le preguntó por sus lesiones a quien no le contestó por temor a las amenazas de que fue objeto (fojas 03-07 y 09-11 del tomo 1 de 3).

2. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el personal de esta Comisión, recibió copia certificada de la causa penal 69/2014-III instaurada en contra de **Q** y de cuatro personas más, de cuyas constancias en lo conducente se encuentran:



- a) Oficio ASIEH/CI/GA/631/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce signado por **AR1 y AR2** cuando se desempeñaron como Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación del grupo Actopan e Ixmiquilpan adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, respectivamente, que contiene **la puesta del quejoso** a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como de **cinco certificados** médicos suscritos por un galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, quien asentó que **a las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce** el quejoso presentaba equimosis de diez por quince centímetros en la región supraclavicular izquierda, otra en hombro derecho de cinco centímetros y una más en el párpado inferior derecho de dos centímetros (fojas 19 y 19 vuelta y 28 del tomo 1 de 3).
- b) Oficio ASIEH/CI/GA/632/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce signado por **AR1 y AR2** cuando se desempeñaron como Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación del Grupo Actopan e Ixmiquilpan adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado respectivamente, AI1, AR3, AI2, AI3, AI4 y AI5, todos agentes de investigación, los primeros tres adscritos al Grupo Actopan y los siguientes tres al Grupo Ixmiquilpan, que contiene el parte informativo rendido por éstos, en el que asientan la forma de su intervención y el contenido de las entrevistas que les realizaron a los detenidos del que textualmente se desprende lo siguiente:
- “... En ese mismo lugar usando candados de mano para su propia seguridad y con la fuerza proporcional a la resistencia que se oponía de igual manera y de forma simultánea la agente de investigación AR3 asegura a quien dijo llamarse Q quien conducía la unidad vehicular .... A quien se le realiza una revisión corporal con los protocolos de seguridad...”* (fojas 31-34 vuelta, del tomo 1 de 3).
- c) Declaración Indagatoria de **Q**, **rendida a las veinte horas del veintitrés de abril de dos mil catorce** ante el Agente del Ministerio Público de conocimiento y el defensor público, en la que narró su participación en el delito que le fue imputado (fojas 72-73 del tomo 1 de 3).
- d) Inspección Ministerial y fe de persona de **Q**, realizada **a las veintiuna horas con veinte minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce** por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el



Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al término de su declaración indagatoria, al tenor de lo siguiente:

*“Múltiples equimosis de tonalidad rosa, una de ellas interesa, las regiones frontal ambos lados, de la línea media anterior, ambas regiones parietales, y ambas regiones temporales. Dorso de la pirámide nasal: región auricular derecha ocupando un área irregular. En el lóbulo de la oreja derecha: región retroauricular izquierda, porción horizontal de la mandíbula a la derecha de la línea media anterior, porción horizontal de la mandíbula a la derecha de la línea media anterior, en el hombro derecho al nivel de la articulación acromioclavicular derecha, región lumbar a ambos lados de la línea media vertebral (SIENDO MÚLTIPLES OCUPANDO UN ÁREA IRREGULAR LA MAYOR), en cara anterior del tercio medio y distal del brazo izquierdo, en el **prepucio en la bolsa escrotal a ambos lados de la línea sagital anterior acompañada de edema**, en la región inguinal derecha, en las caras laterales internas de los tercios proximal y medio de ambos muslos siendo en la izquierda la menor, en la derecha ocupando un área irregular, en la cara posterior interna de los tercios proximal y medio del muslo izquierdo, en la cara lateral interna del tercio medio del muslo derecho cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda en ambos maléolos externos acompañados de edema en los tobillos en sus caras externas ocupando un área irregular la mayor en el izquierdo y la menor en el derecho ocupando un área. En el momento refiere dolor en el cuello en su región posterior”* (foja 74, del tomo uno de tres).

- e) Certificación de lesiones realizado al quejoso **a las tres horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce**, por el médico cirujano legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que a la letra dice:

*“... **múltiples equimosis** de tonalidad roja, una de ellas interesa las regiones frontal a ambos lados, de la línea media anterior, ambas regiones parietales y ambas regiones temporales (ocupando un área irregular de 32x33 centímetros, dorso de la pirámide nasal (ocupando un área irregular de 3.5 x 6 cm), palpebral inferior derecha acompañado de edema (aumento de volumen) (ocupando un área irregular de 2.5x4 cm.), otra interesa la región palpebral inferior izquierda hasta la región geniana correspondiente (ocupando en conjunto un área irregular de 5.5x6 cm), región preauricular derecha (ocupando un área irregular de 1.5x3 cm), en el lóbulo de la oreja derecha (ocupando un área irregular de 1.5x1.5 cm), región retroauricular izquierda porción horizontal de la mandíbula de la derecha de la línea media anterior (ocupando un área irregular de 1x2 cm), porción horizontal de la mandíbula a la derecha de la línea media anterior (ocupando un área irregular de 1.5x3 cm), porción horizontal de la mandíbula a la izquierda de la línea media anterior (ocupando un área irregular de 1x2 cm), en el ángulo de la mandíbula derecha (ocupando un área irregular de 1.5x2 cm), otra interesa las regiones supraclavicular izquierda, lateral del cuello correspondiente, hasta la región cervical posterior a la izquierda de la línea sagital posterior (ocupando un área irregular de 5x19 cm), porción*



horizontal de la mandíbula a la derecha de la línea media anterior (ocupando un área irregular de 1.5x3 cm), en el hombro derecho (ocupando un área irregular de 2x7 cm), a nivel de la articulación acromioclavicular derecha (ocupando un área irregular de 3x4 cm), región lumbar a ambos lados de la línea media vertebral (siendo múltiples ocupando un área irregular la mayor de 5x4 cm), en la cara anterior del tercio medio y distal del brazo izquierdo (ocupando un área irregular de 7x10 cm), **en el prepucio (ocupando un área irregular 2x2 cm), en la bolsa escrotal a ambos lados de la línea sagital anterior acompañada de edema (ocupando un área irregular de 8x9 cm), en la región inguinal derecha (ocupando un área irregular de 2x5 cm).** en las caras laterales internas de los tercios proximal y medio de ambos muslos (ocupando un área irregular la mayor de 10x11 cm siendo en la izquierda y la menor en la derecha ocupando un área irregular de 8x10 cm, respectivamente), en la cara posterior interna de los tercios proximal y medio del muslo izquierdo (ocupando un área irregular de 4x6 cm), en la cara lateral interna del tercio medio del muslo derecho (ocupando un área irregular de 2.5x4 cm), cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha (ocupando un área irregular de 4.5x7 cm), cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda (ocupando un área irregular de 4x5 cm), en ambos maléolos externos acompañados de edema, en los tobillos en sus caras externas (ocupando un área irregular la mayor en el izquierdo de 4x5 cm y la menor en el derecho ocupando un área de 3.5x5 cm). En el momento refiere dolor en cuello en su región posterior y a la palpación identifico contractura de la musculatura cervical, despertando dolor a la maniobra que refiere ser de moderada intensidad y de predominio izquierdo, se aprecian arcos del movimiento del cuello presentes pero limitados. Sugiero valoración por el servicio de urgencias, así como por las especialidades de imagenología y traumatología y ortopedia” (fojas 110-111, del tomo uno de tres).

- g) Declaración preparatoria de **Q**, levantada el veintiséis de abril de dos mil catorce por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca, en la que el quejoso nombró a su defensor particular, además, se negó a declarar y reconoció la firma que plasmó en la declaración preparatoria que rindió ante el Agente del Ministerio Público, no así el contenido de lo declarado (fojas 244-245).
- h) Dictamen pericial en materia de grafología expedido por ambos peritos particulares, el primero con certificación y diploma expedido por el Instituto de Ciencias Policiales de la República Mexicana y la segunda con refrendo expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, presentado el tres de octubre de dos mil dieciséis ante el Juzgado Segundo Penal y que en lo medular dice:

*TERCERA: El estado grafológico con el cual desarrolla el mecanismo escritural en la comparecencia y declaración indagatoria de quien dijo llamarse **Q** llevada a cabo en la ciudad de Pachuca de Soto, capital del Estado de Hidalgo siendo las 20:00 horas del día veintitrés del mes de abril del*



*año dos mil catorce en su escritura nos arroja que su estado emocional grafológico, era decreciente y deficiente en los elementos que nos establecen que el amanuense NO se encontraba emocionalmente para ejecutar los grafismos cuestionados, por ello la escritura y firma cuestionados **SÍ presentan signos de temeridad, angustia, miedo, presión moral y/o física**, esto derivado a los signos de stress y elementos constitutivos que se encuentran descritos en el cuerpo del dictamen“ (fojas 1313-1343 del tomo dos de tres).*

- i) Audiencia de pruebas celebrada el siete de mayo de dos mil quince ante el juez segundo penal del Distrito Judicial de Pachuca, en la que declararon **AR3**, **AR2** y **AR1**. Así **AR3** entonces agente de investigación adscrita a la Coordinación de Investigación del grupo Actopan de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado a las preguntas que le fueron formuladas contestó: que se trasladó al lugar de la detención del quejoso acompañada de **AI1** y **AI2**, precisó no recordar la forma en que ella revisó y aseguró a **Q** y tampoco el momento en que llegó al lugar la policía estatal para darles el apoyo, indicó que cada uno de sus acompañantes se avocaron a asegurar a los cómplices de **Q**. Aclaró que ella le tomó la entrevista al quejoso en la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado ubicada en el sector primario de esta ciudad y su participación con éste, inició desde la detención hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público. Agregó, no recordar si éste fue revisado por un médico y tampoco con quién o quiénes realizaron el traslado del quejoso a las oficinas de la multireferida Coordinación. Finalmente, contestó que las entrevistas fueron realizadas a uno por uno de los detenidos, siendo ella quien estuvo presente en todas, ya que llevó a cabo la transcripción de las mismas; también aseveró que para el cuidado de la integridad física y psicológica de los detenidos al momento de su arribo a la citada Coordinación de investigación, **fueron ingresados a dichas oficinas y custodiados por sus mismos compañeros que los detuvieron.**

Por su parte **AR2** a las preguntas que le fueron formuladas por el juez de la causa, contestó que no estuvo presente cuando **Q** fue entrevistado, ni cuando fue elaborado el parte informativo y tampoco se cercioró que las entrevistas se realizaran de manera correcta, pese a que en la época de los hechos se encontraban bajo su mando los agentes **AI3**, **AI5** y **AI4**, finalmente, precisó que firmó el parte informativo una vez que solo se cercioró que los hechos fueran claros, precisos y citados de manera cronológica -foja 878 del tomo dos de tres-.



De igual forma **AR1**, respondió que estuvo presente en algunas entrevistas ya que es una de sus funciones, sin recordar en cuáles sí y en cuáles no. Que cada uno de sus compañeros de grupo, refiriéndose a **AR3** y **AI2** y otra persona más de quien no recordó el nombre- llevó a cabo la entrevista de los detenidos, la cual se realizó de persona a persona dentro de las oficinas de la Coordinación de Investigación. Finalmente, respondió que **los detenidos no fueron trasladados a algún lugar distinto al de la Coordinación de Investigación** (fojas 873-880 del tomo dos de tres).

- j) Audiencia de pruebas celebrada el siete de mayo de dos mil quince ante el juez segundo penal del Distrito Judicial de Pachuca, en la que **AI1** a las preguntas que le fueron formuladas contestó que llegó al lugar de la detención de **Q** y otros más en compañía de **AR3** cuyos detenidos fueron presentados al Agente del Ministerio Público de la Coordinación de investigación a quienes tuvo a la vista en diferentes tiempos, dijo desconocer quién trasladó a la mujer que desarmó en el lugar de los hechos, finalmente, aseguró que él trasladó a una persona del sexo masculino sin recordar a quién fue (fojas 907-910 del tomo dos de tres).
- k) Acuerdo dictado a **las diecisiete horas con cuarenta minutos** del veintitrés de abril de dos mil catorce, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro en el que dio por recibido el oficio ASIEH/CI/GA/631/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce signado por **AR1** y **AR2** relativo a la puesta de personas, objetos y armas, entre ellas, a la persona del quejoso, acordó y solicitó entre otras diligencias, apoyo a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro para la vigilancia y custodia de los detenidos quienes físicamente fueron resguardados en las instalaciones de dicha Unidad Especializada (fojas 1463-1466 del tomo tres de tres).
- l) Oficio 449/UECS-HGO/UNO/2014 de veintitrés de abril del dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro mediante el cual solicitó al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro la designación de elementos a su cargo para la custodia de los detenidos entre ellos el quejoso hasta en tanto se llevara a cabo la calificación de legal o ilegal de la detención de éstos (foja 1470 del tomo tres de tres).



m) Acuerdo que calificó la legalidad de la detención de veintitrés de abril de dos mil catorce, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien a las diecinueve horas con cuarenta minutos, ordenó dar vista al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro para que el quejoso y sus acompañantes continuaran bajo su custodia en tanto fuera resuelta su situación jurídica (fojas 1495-1498 del tomo tres de tres).

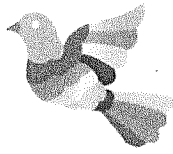
n) Oficio 457/UECS-HGO/UNO/2014 de veintitrés de abril del dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado mediante el cual informó al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro que el quejoso y sus acompañantes debían permanecer en el área de retención primaria de dicha Unidad por un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de las **diecisiete horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil catorce**, en que fueron puestos a su disposición, (foja 1499 del tomo tres de tres).

3. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el personal jurídico de esta Comisión recibió copia certificada de la nota médica signada el veinticuatro de abril de dos mil catorce por la médica adscrita al servicio de Urgencias del Hospital General de Pachuca, mediante la cual dio cuenta del quejoso al tenor de lo siguiente:

*“encuentro paciente consciente, orientado con buena coloración e hidratación de piel y tegumentos normocefalo, equimosis de ojo de lado izquierdo, equimosis en región frontal izquierda, pupila isocórica normoreflexivas, ojos íntegros, cardiorrespiratorio sin compromiso, sin crepitación o evidencia de fractura al tacto, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal, peristalsis normal, **a nivel de genitales con edema del escroto y equimosis del mismo, así como equimosis en ambos muslos**, resto normal. Diagnóstico presuncional: equimosis ocular izquierda, equimosis en escroto, esquinca cervical grado II (foja 2149, del tomo tres de tres).*

4. El treinta de junio de dos mil diecisiete el personal de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR3** quien respecto de los hechos en cuestión en vía de informe por comparecencia informó: “No realicé ningún acto de tortura en contra del quejoso y tampoco mis compañeros ya que el día de los hechos se recibió una llamada vía radio por parte del despachador del centro de control y comando y cómputo C4, en donde diversas personas entre ellas una mujer acababan de asaltar y lesionar con una arma blanca a una persona de un lote de autos, refiriendo el operador que se daban a la fuga

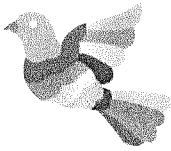




posiblemente rumbo a Actopan, por lo que se realiza un operativo observando que a la altura del Arenal se encontraban los vehículos que acababan de robar y las personas con las características mencionadas por el operador, cabe señalar que yo iba con el agente **AI1** a bordo de una patrulla sin recordar el número de la patrulla, por ello avisamos al control de radio de que las personas y los vehículos se encontraban en el lugar, por lo que llegó el apoyo, sin recordar quienes ya que fue en el dos mil catorce, entre todos, es decir el apoyo y nosotros detuvimos a las personas, quienes estaban agresivas, ya que la mujer llevaba una arma, que es a quien yo detengo y la subimos a la camioneta que **AI1** y yo traíamos y los demás detuvieron a los hombres, que eran como tres o cuatro. Llevamos a todos a las oficinas de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y yo elaboré los oficios visibles a fojas 19 y 31 a la 34, ya citados y mis compañeros llevaron a los detenidos a la certificación por el médico legista adscrito a la referida Procuraduría, quien los certificó, eso fue inmediatamente, considerando que la detención se realizó por la tarde y se quedaron a disposición del Ministerio Público y una vez concluido el trámite de la puesta cada uno de nosotros nos reintegramos a nuestro lugar de adscripción en mi caso, **AI1** y yo nos retiramos a la Coordinación de Investigación ubicada en Actopan” (foja 2158 tomo tres de tres).

5. El treinta de junio de dos mil diecisiete el personal de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR2** quien respecto de los hechos en cuestión en vía de informe por comparecencia informó: “... no recuerdo la fecha ni la hora, pero recibimos una llamada de la central de radio ... mi unidad en la cual me desempeñaba como comandante de la unidad el grupo de la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública Grupo Ixmiquilpan, llegando acompañado de **AI5, AI4 y AI3** a su vez estaban **AR1**, comandante del Grupo Actopan, acompañado de sus elementos **AI1, AR3 y AI2** ... entre ambos grupos detuvimos a varias personas **a quienes llevamos detenidas a la Dirección General de nosotros, es decir a la Coordinación de Investigación ubicada en el Centro Cívico**, ahí se les realizó las entrevistas, luego realizamos el informe y seguidamente se realizó la certificación médica **e inmediatamente se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público**, es decir pasaron de nuestra área al área del Centro de Operaciones Estratégicas hoy Unidad Especializada contra el Secuestro la cual tiene sus propias celdas y una vez que lo entregamos, ambas unidades nos retiramos quedando al resguardo de los agentes de operaciones estratégicas ...” (fojas 2160 y 2161 tomo tres de tres).

6. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete el personal de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR1** quien respecto de los hechos en cuestión en vía de informe por comparecencia informó: “...A la altura de San José perteneciente al Arenal, yo y mi



personal vimos a un vehículo estacionado con las características reportadas y afuera del vehículo a dos personas, una mujer y un hombre, la mujer llevaba una mariconera y trató de sacar un arma de fuego, que quedó a disposición del ministerio público, por lo que con comandos verbales tratamos de controlarlos, pero hicimos uso de la fuerza debido a que hubo resistencia por parte de los dos y los llevamos a las oficinas de Actopan, todo ello en aproximadamente en treinta minutos. En la oficina, realicé el parte informativo y la puesta a disposición, cabe aclarar que en las oficinas de Actopan los detenidos fueron certificados, y seguidamente yo y mi grupo los trasladamos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en Pachuca, sin recordar la hora, como se aprecia en el sello visible a fojas 19, vuelta. Cabe señalar que las demás personas fueron detenidas en otros lugares cuando se dieron a la fuga con los vehículos robados, pero finalmente todas fueron concentradas en las oficinas de Actopan y trasladadas en los términos en mención. Quiero precisar que no recuerdo los nombres del hombre y mujer que detuvimos. **En las oficinas en cita nos quedamos todos los que participamos en la detención para custodiar hasta que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la citada Unidad** y fue toda nuestra actuación. Quiero precisar que no fue torturado como lo dice el quejoso, ya que fue certificado médicamente, como se aprecia a foja 28 y las lesiones que presentó fueron derivadas a la resistencia al momento de la detención, que realicé yo y mi personal ya que lanzó trancazos, patadas y lucha cuerpo a cuerpo conmigo y con **AR3**, además decían “somos de los zetas a chingar a su madre”, seguidamente, llegaron más corporaciones tanto estatales como municipales...” (fojas 2164-2165 tomo tres de tres).

7. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete el personal jurídico de esta Comisión se personó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Pachuca a fin de levantar la vista del quejoso, quien al respecto, reiteró haber sido objeto de tortura por parte de sus aprehensores (foja 2166 del tomo tres de tres).

8. El once de diciembre de dos mil diecisiete el personal jurídico de esta Comisión solicitó a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que en apoyo de este Organismo Estatal, el personal a su cargo se sirviera aplicar el Protocolo de Estambul a **Q** (foja 22169 del tomo tres de tres).

9. El once de junio de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió Dictamen Psicológico y Dictamen Médico basados en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **Q** del veinticuatro y siete de mayo del dos mil dieciocho, signados por la psicóloga y la médico cirujano, ambas adscritas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes arribaron a las conclusiones siguientes:

- **Dictamen Psicológico:**



VII.- Conclusiones: De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

VII.1 Sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la examinación psicológica.

VII.2. Los hallazgos psicológicos en el examinado **Q**, durante la examinación psicológica realizada por la suscrita sí son los esperables al nivel de estrés al que se dice fue sometido durante los hechos de su detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

VII.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizada por la suscrita (3 años, 10 meses), se puede establecer que el señor **Q** presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

VII.4. El examinado se encuentra en reclusión, por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo, debido a esto ha perdido su papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándolas y/o manteniéndolas.

VII.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

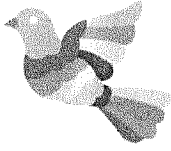
VII.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos, que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

VII.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que al examinado, no le aplicaron ningún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque no haya causado angustia psicológica.

VII.-8- Desde mi perspectiva profesional como psicóloga, puedo establecer que sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado.

• **Dictamen Médico:**

1. Los síntomas agudos y crónicos que refirió **Q** son consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró.



2. Se puede establecer que lo documentado en los certificados de estado psicofísico del veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil catorce, presenta una firme relación con las agresiones narradas por Q el veintitrés de abril de dos mil catorce.
3. En el presente caso existe concordancia entre la narración de los hechos con el conocimiento de los métodos de malos tratos que se tienen registrados en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como Q narró que fue agredido.
4. En el caso de Q existen elementos clínicos **para aseverar que el examinado sufrió dolores físicos relacionados con malos tratos o tortura.**
5. En este caso **no hay datos clínicos para aseverar, que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado.**
6. En este caso, a Q no se le aplicó ningún procedimiento médico sin su consentimiento.
7. Una vez analizado el cuadro clínico, junto con la revisión de la documentación médico legal y Protocolo de Estambul, se sugiere que médicamente **sí existen elementos para establecer que Q fue sometido a malos tratos físicos en las modalidades de contusiones, asfixia con métodos húmedos, aplicación de descargas eléctricas y posturas forzadas, además de privación de agua y alimentos** (fojas 2173-2179 del tomo tres de tres).

## EVIDENCIAS

**A).** Escrito de queja mediante el cual Q -interno en el Centro de Reinserción Social de Pachuca- inició una queja en contra de sus aprehensores por presuntos actos de tortura (fojas 03-07 del tomo uno de tres).

**B).** El oficio ASIEH/CI/GA/631/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce que contiene el parte informativo rendido por los aprehensores en donde asientan la forma de su intervención y el contenido de las entrevistas realizadas a los detenidos (fojas 31 a 34 del tomo uno de tres).

**C).** Certificado médico suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado quien **a las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce** dio cuenta que el quejoso presentaba equimosis en clavícula, hombro y párpado (foja 28 del tomo uno de tres).

**D).** Acuerdo dictado a **las diecisiete horas con cuarenta minutos** del veintitrés de abril de dos mil catorce por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro mediante el cual tuvo por recibido el oficio ASIEH/CI/GA/631/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce que contiene la puesta de disposición de personas, objetos, armas y vehículos rendido por los aprehensores del quejoso y otras personas más (fojas 1463-1466 del tomo tres de tres).



**E).** Declaración Indagatoria de **Q** rendida a **las veinte horas del veintitrés de abril de dos mil catorce** ante el Agente del Ministerio Público de conocimiento y el defensor público asignado a su persona (fojas 72-73 del tomo 1 de 3).

**F).** Inspección Ministerial y fe de persona de **Q** signada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado realizada a **las veintiuna horas con veinte minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce** al término de la toma de la declaración indagatoria en la que asentó entre la presencia de lesiones en el escroto entre otras muchas más (foja 110-111 del tomo uno de tres).

**G).** Nota Médica del veinticuatro de abril de dos mil catorce signada por la médica adscrita al servicio de urgencia del Hospital General de Pachuca mediante la cual dio cuenta que el quejoso presentaba edema y equimosis del escroto, así como en ambos muslos y diversas lesiones más (foja 2149, del tomo tres de tres).

**H).** Certificación de lesiones realizada al quejoso a **las tres horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce** por el médico cirujano legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado- quien entre diversas lesiones **asentó equimosis en el prepucio (ocupando un área irregular 2x2 cm), en la bolsa escrotal a ambos lados de la línea sagital anterior acompañada de edema (ocupando un área irregular de 8x9 cm)** (fojas 110-111, del tomo uno de tres).

**I).** Dictamen pericial en materia de grafología rendido por peritos particulares quienes determinaron que el quejoso ***SÍ presentan signos de temeridad, angustia, miedo, presión moral y/o física*** (fojas 1313-1343 del tomo dos de tres).

**J).** Audiencia de pruebas celebrada el siete de mayo de dos mil quince ante el juez segundo penal del Distrito Judicial de Pachuca, en la que declararon **AR3, AR2 y AR1** (fojas 873-880 del tomo dos de tres).

**K).** Informe rendido por comparecencia de **AR3** levantado el treinta de junio de dos mil diecisiete por el personal de esta Comisión (foja 2158 tomo tres de tres).



**L).** Informe rendido por comparecencia de **AR2** levantado el treinta de junio de dos mil diecisiete el personal de esta Comisión recibió la (fojas 2160 y 2161 tomo tres de tres).

**M).** Informe rendido por comparecencia de **AR1** levantado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete el personal de esta Comisión (fojas 2164-2165 tomo tres de tres).

**Ñ).** Vista del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete en la que el quejoso reiteró haber sido objeto de tortura por parte de sus aprehensores (foja 2166 del tomo tres de tres).

**O).** Dictamen Psicológico y Dictamen Médico basados en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **Q** del veinticuatro y siete de mayo del dos mil dieciocho, signados por la psicóloga y la médico cirujano, ambas adscritas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 2173-2179 del tomo tres de tres).

### **VALORACIÓN JURÍDICA**

Al respecto se estima necesario puntualizar que el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, establece la denotación siguiente:

**Tortura: A).** 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para lo que realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

B). 1.

4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.



Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º, párrafo 1º; 21, párrafo primero y noveno y 22, primer párrafo que dicen:

**Artículo 1º.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el artículo 2, párrafo primero establece:

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Finalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en el artículo 24 previene:

**Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

Al respecto se estima necesario referir algunas precisiones vertidas en el amparo directo en revisión 1275/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos, que a la letra dice:



“Por otro lado, la Primera Sala determinó que cuando una persona manifiesta haber sufrido tortura, o se tuvieran datos de la misma, la autoridad debe cumplir determinadas obligaciones, entre las que destacan: dar vista al ministerio público para que inicie una investigación; **verificar la veracidad de la denuncia**; y realizar exámenes médicos, independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Estas obligaciones quedaron reflejadas en el siguiente criterio aislado:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.** Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y metódica. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. **Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente.** Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 10., 30., 60. y 80., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 30. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Finalmente, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el inciso D), numerales 188, 5 y su numeral 212 y 229, inciso f), previenen:

#### **D. Examen y evaluación tras modalidades específicas de tortura**

188. En último término, para evaluar una historia de tortura lo importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la correlación de cada una de ellas con una forma particular de tortura (véase una lista de métodos de tortura en el capítulo IV, sec. G).

#### **5. Tortura por choques eléctricos**

212. La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies,





dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. La electricidad procede de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdidora (*stun gun*), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica respetan esta característica. Así, por ejemplo, si los electrodos se colocan en un dedo del pie derecho y en la región genital, se producirá dolor, contracción muscular y calambres en los músculos del muslo y la pantorrilla derechos. Se sentirá un dolor irresistible en la región genital. Como todos los músculos a lo largo de la corriente eléctrica están tetánicamente contraídos, si esta corriente es moderadamente alta pueden observarse dislocación del hombro y radiculopatías lumbares y cervicales. Pero la exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada. Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables. **Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación.** que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar. Es discutible la conveniencia de realizar biopsias de las lesiones recientes para determinar su origen. Las quemaduras eléctricas pueden producir cambios histológicos específicos, pero éstos no siempre se dan y su ausencia en ninguna forma puede interpretarse como excluyente de la quemadura eléctrica. Por consiguiente, en cada caso debe determinarse si los posibles resultados del procedimiento van a compensar el dolor y las molestias que ocasiona una biopsia cutánea (véase anexo II, sec. 2).

#### **f) Exploración genital del hombre**

229. Los hombres que **han sido sometidos a tortura en la región genital**, incluidos aplastamientos, retorcimientos o **tironeos del escroto o golpes directos a esa región**, durante el período agudo se quejan normalmente de dolor y de sensibilidad. **Pueden observarse hiperemia, marcada inflamación y equimosis.** La orina puede contener gran número de eritrocitos y leucocitos. Si a la palpación se detecta una masa deberá determinarse si se trata de un hidrocele, un hematocele o una hernia inguinal. En caso de hernia inguinal, el examinador no puede palpar la cuerda espermática sobre la masa. En cambio, si se trata de un hidrocele o de un hematocele, en general por encima de la masa se palpan las normales estructuras del cordón espermático. El hidrocele se produce por una acumulación excesiva de líquido en el interior de la túnica vaginalis, debida a la inflamación de los testículos y sus anexos o a una disminución del drenaje por obstrucción linfática o venosa en el cordón o en el espacio retroperitoneal. El hematocele consiste en una acumulación de sangre dentro de la túnica vaginalis debido a un traumatismo. A diferencia del hidrocele, éste no se transilumina.

#### **I.- Análisis jurídico:**

De las constancias documentales obtenidas durante la investigación se tiene que **Q**, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, fue detenido, asegurado y revisado corporalmente aproximadamente **a las catorce horas del veintitrés de abril de dos mil catorce** por **AR3** entonces agente de investigación



adscrita a la Coordinación de Investigación del Grupo Actopan, en donde **AI1, AI2, AI3, AI4 y AI5**, todos agentes de investigación, los primeros dos adscritos al Grupo Actopan y los siguientes tres al Grupo Ixmiquilpan, detuvieron, aseguraron y revisaron a los acompañantes del quejoso (fojas 31-34 vuelta, del tomo 1 de 3).

De igual forma en términos del certificado médico suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado se tiene que **a las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce** el quejoso presentaba equimosis en clavícula, hombro y párpado (foja 28 del tomo uno de tres), empero, a las **a las veintiuna horas con veinte minutos del mismo día**, en términos de la inspección ministerial y fe de la persona del quejoso, visible a foja 74 del tomo uno de tres, resulta que de las referidas tres equimosis registradas a las dieciséis treinta horas, **cambió su estado físico a múltiples equimosis** en región frontal, pariental, temporal, nasal, oreja, mandíbula, cuello, hombro, región lumbar, brazo izquierdo, parte interna de los muslos, en todas de diversas medidas y en el **prepucio en la bolsa escrotal a ambos lados de la línea sagital anterior acompañada de edema**, lesiones que también fueron dictaminadas a las **tres horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce**, por el médico cirujano legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado al tenor de las múltiples equimosis en cita y además **en el prepucio (ocupando un área irregular 2x2 cm), en la bolsa escrotal a ambos lados de la línea sagital anterior acompañada de edema (ocupando un área irregular de 8x9 cm), en la región inguinal derecha (ocupando un área irregular de 2x5 cm)**, según fojas 110 y 111 del tomo uno de tres.

Que hicieron necesaria su atención médica por parte del personal del Hospital General de Pachuca, cuya galena adscrita al servicio de urgencias refirió que el quejoso presentó **a nivel de genitales, edema del escroto y equimosis del mismo, así como equimosis en ambos muslos** según foja 2149, del tomo tres de tres.

Ahora, si bien es cierto, que **AR1, AR2 y AR3**, en las declaraciones rendidas el treinta de junio y veintiséis de julio de dos mil diecisiete ante el personal de esta Comisión visibles a fojas 2158, 2160-2151 y 2164-2165 del tomo tres de tres, negaron los hechos y que en la Audiencia de Pruebas celebrada el siete de mayo de dos mil quince ante el juez segundo penal del Distrito Judicial de Pachuca, visibles a fojas 873-880 del tomo dos de tres manifestaron que su intervención en la detención de **Q** y sus acompañantes, concluyó cuando los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de



Justicia en el Estado, es decir a las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del veintitrés de abril de dos mil catorce, según 1463-1466 del tomo tres de tres y que **Q** presentaba únicamente las lesiones certificadas **a las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce** por el -médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

También lo es que en la referida Audiencia de Pruebas a las preguntas que les fueron formuladas por el Juez de la Causa, **en primer término AR2 aun cuando contestó que estuvo** presente cuando se llevó a cabo la entrevista y elaboración del parte informativo de la detención del quejoso—fojas 877 y 878 del tomo dos de tres- y en su calidad de jefe de grupo de Ixmiquilpan de la Coordinación de Investigación, reconoció que no se cercioró que tales actuaciones – entrevista y elaboración del parte informativo- fueran realizadas en estricto respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, ya que a su decir, solo accedió a la Coordinación de Investigación para firmar el parte informativo; **en segundo término, AR1**, respondió que estuvo presente solo en algunas entrevistas, sin recordar en cuáles sí y en cuáles no, empero, reconoció que los detenidos, incluido el quejoso, fueron entrevistados por sus subordinados **AR3 y AI2** y otra persona más- dentro de las oficinas de la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuando se desempeñaba como jefe de grupo Actopan, de la Coordinación de Investigación; además de que las entrevistas de los detenidos se realizaron de persona a personas dentro de las instalaciones de la referida Coordinación.

**Por último, AR3**, contestó a las preguntas que le fueron formuladas por el juez de la casa (fojas 873-876 del tomo dos de tres), que su actuación para con el quejoso inició desde que personalmente lo intervino, lo revisó corporalmente, lo aseguró, lo entrevistó y trasladó inmediatamente a la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal ubicada en el sector primario de esta ciudad, además, de que ella y sus compañeros resguardaron la integridad física y psicológica del quejoso y de los demás detenidos que los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, lo cual ocurrió a las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del veintitrés de abril de dos mil catorce, según fojas 1463-1466 del tomo tres de tres.

En este orden de ideas, considerando que **Q** aseveró que los actos de tortura de que fue objeto ocurrieron en un lugar –cuarto- en el que fue depositado inmediatamente después de que lo bajaron del vehículo en que fue transportado por sus aprehensores del lugar de su detención a la ciudad de Pachuca, concuerda con lo aducido por **AR1, AR2**



y **AR3** en el sentido de que el quejoso y los demás detenidos fueron conducidos inmediatamente después de su detención a las oficinas que ocupaba la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en donde **AR3** sostuvo y reconoció que llevó a cabo las entrevistas de todos los detenidos, incluida la del quejoso, aunado a que **AR1**, **AR2** y **Ar3** refirieron que la guarda y custodia de éstos, estuvo a cargo de ellos mismos hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público en turno, permite inferir que los hechos sucedieron en las instalaciones ocupadas en ese entonces por la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Que el acto de tortura de que fue objeto **Q** fue realizado durante el tiempo en que éste se encontró bajo la custodia de los jefes de grupo de las Coordinaciones de Investigación de Actopan e Ixmiquilpan, **AR1** y **AR2** y sus subordinados los agentes de investigación **AI1**, **AR3**, **AI2**, **AI3**, **AI4** y **AI5**, toda vez que el quejoso adujo que los actos de tortura – *equimosis en el prepucio (ocupando un área irregular 2x2 cm), en la bolsa escrotal a ambos lados de la línea sagital anterior acompañada de edema (ocupando un área irregular de 8x9 cm), en la región inguinal derecha (ocupando un área irregular de 2x5 cm) entre muchas lesiones más.* fueron cometidos por sus aprehensores inmediatamente que lo ingresaron a las oficinas en donde fue depositado, lesiones que por sus características de equimosis y edema, de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fueron producto de golpes y descargas eléctricas aseveradas por el quejoso, tal y como se desprendió de los Dictámenes Psicológico y Médico basados en el Protocolo de Estambul signados por, la psicóloga y la médico cirujano, adscritas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes respectivamente arribaron a las conclusiones de que Sí existió concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado así como elementos para establecer que **Q** fue sometido a malos tratos físicos en las modalidades de contusiones, asfixia con métodos húmedos, aplicación de descargas eléctricas y posturas forzadas, además de privación de agua y alimentos (fojas 2173-2179 del tomo tres de tres).

En el orden de las cosas, se puede establecer que **AR1**, **AR2** y **AR3** entonces Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación de los grupos de Actopan e Ixmiquilpan respectivamente y agente de investigación adscrita a la primera Coordinación en cita, aun cuando en sus informes por comparecencia rendidos ante el personal de esta Comisión (fojas 2158, 2160-2161 y 2164-2165 tomo tres de tres) sostuvieron no haber detectado lesión alguna en las personas de los detenidos y que una vez que elaboraron y firmaron el parte informativo y ésta última tomó las entrevistas de ley, entre ellas la del quejoso y al término de las mismas, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, trasladándolos de su área al área del Centro de Operaciones Estratégicas hoy



Unidad Especializada de Combate al Secuestro, no es menos cierto que a las preguntas que les fueron formuladas en audiencia de pruebas celebrada ante el juez de la causa - foja 874- ésta última, contestó que de acuerdo a los lineamientos institucionales el cuidado de la integridad física y psicológica de los detenidos, desde el momento de su arribo a la Coordinación de Investigación corre a cargo de quienes llevan a cabo la detención, lo cual fue corroborado por **AR1 y AR2** entonces Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación de los grupos de Actopan e Ixmiquilpan, quienes refirieron que la guarda y custodia de los detenidos, incluida la del quejoso, estuvo a cargo de ellos mismos, hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público en turno.

Al tenor de lo establecido por la Comisión Europea de Derechos Humanos consistente en que los daños infligidos a una persona, que se encuentra bajo custodia policial, deben presumirse provocados por quienes llevaron a cabo la detención, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido, presunción que resulta aplicable en el caso concreto, para atribuir la comisión de los actos de tortura en las modalidades de contusiones, asfixia con métodos húmedos, aplicación de descargas eléctricas y posturas forzadas, además de privación de agua y alimentos de que fue objeto **Q** a **AR1, AR2 y AR3** entonces Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación de los grupos de Actopan e Ixmiquilpan respectivamente y agente de investigación adscrita a la primera Coordinación, debido a que fue **AR3** agente de investigación adscrita en ese entonces a la primera Coordinación de Investigación de los grupos de Actopan adujo ser la persona que intervino, revisó, controló, trasladó y levantó la entrevista de **Q** en una de las oficinas que ocupaba la Coordinación de Investigación en la Procuraduría General de Justicia en el Estado en presencia de cinco de sus compañeros, de los cuales no recordó nombre alguno, argumento que fue reiterado por **AR1 y AR2** entonces Jefes de Grupo de la Coordinación de Investigación de Actopan e Ixmiquilpan, quienes sostuvieron que estuvieron presentes en dicha Coordinación, firmaron la puesta a disposición de la persona del quejoso y el parte informativo y visible a fojas 1447 y 1459 a 1463, respectivamente.

En esta tesitura, considerando que la tortura es un hecho que implica violación de derechos humanos que debe ser reparada de forma integral por la institución pública a la que hubieran pertenecido el o los servidores públicos que fueran hallados responsables de haber cometido actos de tortura, esta autoridad, estima que a fin de garantizar al quejoso su derecho a la reparación integral del daño, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, previo consentimiento informado y acuerdo con éste, debe establecer y



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0439-17**

ejecutar la medida de reparación integral que corresponda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la Ley General de Víctimas, cuyo artículo 27, versa al tenor de lo siguiente:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de **Q** de tortura en las modalidades de contusiones, asfixia con métodos húmedos, aplicación de descargas eléctricas y posturas forzadas, además de privación de agua y alimentos así como las lesiones señaladas que constituyen evidencia razonable para tener por acreditados los actos de tortura denunciados por **Q** de conformidad con lo analizado en la presente resolución, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado, se:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.-** Iniciar el o los procedimientos administrativos, penales y legales que correspondan con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación en contra de las y los servidores públicos responsables por la violación a los derechos humanos de tortura en las modalidades de contusiones, asfixia con métodos húmedos, aplicación de descargas eléctricas y posturas forzadas, además de privación de agua y alimentos así como las lesiones señaladas y en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió **Q**, con base y de acuerdo a los estándares



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0439-17**

nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

**TERCERO:** Instruir a su personal para que en el desempeño de sus funciones se apeguen a las disposiciones de carácter nacional e internacional que previenen, prohíben y sancionan la comisión de todo acto de tortura.

**CUARTO:** De considerarlo pertinente impartir capacitación al referido personal en materia de Derechos Humanos.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública. Cabe señalar que en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la presente Recomendación será notificada y publicada en el sitio web de este Organismo.

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD**  
**PRESIDENTE**

HBVA/LCG/IMB